



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

Recurrente: Js Foncell.

Folio de la Solicitud: 7621.

Expediente: 138-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 9 de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión 138-C/2016, interpuesto por el recurrente **Js foncell**, en contra de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de agosto de 2013, el recurrente **Js foncell** presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, a la que le correspondió el folio 7621, misma que fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese ayuntamiento, requiriendo lo siguiente:

"Porque no tienen su página aun en línea."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II. El término con que contaba la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, para responder a la solicitud planteada por el solicitante, fenecía el 18 de septiembre de 2013; sin embargo, en las constancias que obran en el presente expediente, no existe acuerdo de respuesta alguno en o antes de la fecha indicada.

III. Derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente con fecha 15 de octubre de 2013, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"la falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Acceso de ese ayuntamiento, rindió su informe correspondiente, mediante escrito de 6 de junio de 2016, mismo que es del tenor literal siguiente:



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tonalá Chiapas a 06 de Junio de 2016
Asunto: Informe Justificado del Recurso
de Revisión del folio 7621

**C. CONSEJEROS
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE**

Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tengo a bien rendir INFORME JUSTIFICADO respecto al RECURSO DE REVISIÓN, promovido por la C. JS Fonsell, con fecha 15 / 10 / 2013, en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 / 08 / 2013, se recibió en la unidad de acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la solicitud de información número 13345, suscrita por la C. JS Fonsell, en la que solicita "por qué no tienen su página sum en línea".

2.- Con fecha 21 / 06 / 2016, la unidad de acceso a la información pública, remitió la respuesta de la solicitud la cual es la siguiente:

1



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



**ACUERDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 7621**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
CHIAPAS.- UNIDAD DE ACCESO**

TONALÁ CHIAPAS; A 06 / 06 / 2016.

Con fecha 21 / 08 / 2013 se tuvo por recibida a través del Sistema INFOMEX Chiapas, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio citado al rubro, en la que solicitan lo siguiente:

Por qué no tienen su página sum en línea

Del contenido de la solicitud de información pública realizada por C. JS Fonsell, con número de folio 7621 la respuesta fue inexistente, debido a que el servidor público obligado no dio respuesta en tiempo y forma, motivo por el cual por el transcurso del tiempo no es posible saber la fecha en que se puso en línea la página ya que no se encontró en los archivos de la actual administración 2015 - 2016, antecedentes a ese respecto.

En este contexto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, determina que los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Así lo resolvió y firma la C. VALERIA GUADALUPE ESCOBAR TRINIDAD, Responsable de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - RÚBRICA.

2

MSJ
E

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá,
 Chiapas.**

Recurrente: Js Foncell.

Folio de la Solicitud: 7621.

Expediente: 138-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



JUSTIFICACIÓN

3.- De la lectura del recurso de revisión en comento

A criterio de la suscrita, el recurso de revisión hecho valer por el recurrente no se encuentra vacío se anexa evidencia del mismo, si no se llega a visualizar en su máquina el archivo .pdf, puede ser porque en su máquina no tiene el programa para leer ese tipo de archivos eso queda fuera de nuestras manos.

Organismo público:	UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TONALÁ		
Solicitante:	Js Foncell		
E-mail:	accessfarc@hotmail.com		
Fecha de captura:	21/08/2013 06:23:00	Fecha de recepción:	21/08/2013 12:00:00
Fecha de asignación:	21/08/2013 12:00:00	Fecha de entrega:	18/09/2013 12:00:00
Descripción:	por que no tienen su pagina aun en linea		
Ver causas de hecho			

En respuesta a la solicitud #7621:

Le hago de su conocimiento la dirección de la página web oficial del H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ

FORMA DE ENTREGA:

2. Sistema Informes Chiapas

Fecha de asignación:	21/08/2013
Fecha de conclusión:	21/05/2016
Fecha de entrega:	18/09/2013



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



Se rinde el presente informe justificado de la respuesta a la solicitud con número de folio 7621.

Se anexa evidencia de la respuesta otorgada a la recurrente que consta de imágenes.

Derivado de lo anterior, me permito adjuntar copia del expediente que se integró con motivo de la solicitud planteada por el hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, a ustedes C. Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, atentamente pido:

Primero: Teneme por presentado con este escrito, mediante el cual se rinde en tiempo y forma "informe justificado del recurso de revisión" y documentos adjuntos consistentes en: original del expediente que se integró con motivo a la solicitud de acceso con número de folio 7621 que promovió la C. JS Foncell.

Segundo: En su oportunidad, por los razonamientos anteriormente expuestos confirme la respuesta que se impugna en el presente recurso de revisión

Atentamente

C. VALERIA GUADALUPE ESCOBAR TRINIDAD
 COORDADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
 TONALÁ, CHIAPAS.

C.a.p. Archivo

En consecuencia de lo anterior, se tuvo por rendido el informe justificado, así como por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número PMT/CS/007/2016, de 6 de junio de 2016, la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; mismo que fue recibido el 13, admitido mediante auto de 27 y turnado a esta ponencia el 28 todas estas fechas del mes de junio del año que transcurre; y,

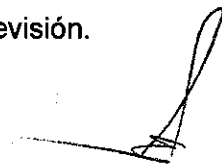
CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 61 párrafos primero y quinto, y 64 fracción I, II, III y XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículos 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 89 y 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo de 27 de junio de 2016.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, a través del oficio número PMT/CS/007/2016, de fecha 6 de junio de 2016, recibido por este Instituto el 13 de junio del año en curso, con el que remitió copia del expediente identificado con el número de folio 7621, constante de nueve fojas útiles; documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública debidamente certificada y expedidas por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones; documentales de las que se advierte; que el día 21 de agosto de 2013, el hoy recurrente **Js foncell**, realizó la petición de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, misma que fue registrada y radicada bajo el número de expediente folio 7621; y en la que el sujeto obligado no emitió la respuesta correspondiente dentro del término legal establecido, mismo que fenecía el día 18 de septiembre de 2013, motivo por el cual el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

MSI 4
e





**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá,
Chiapas.**

Recurrente: Js Foncell.

Folio de la Solicitud: 7621.

Expediente: 138-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

CUARTO. El recurrente al momento de interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señaló lo siguiente:

"la falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley."

QUINTO. Antes de entrar al estudio del presente asunto, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, no dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente; motivo por el cual, se le hace un severo extrañamiento a ese sujeto obligado, para efectos de que cumpla en los términos de ley, considerando que lo petitionado por el recurrente, no le irrogaba perjuicio alguno a ese ayuntamiento y por lo tanto debió de brindar la respuesta correspondiente al hoy recurrente.

No se omite manifestarle a ese sujeto obligado que a partir de la promulgación de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas**, misma que fue publicada el 4 de mayo de la anualidad que transcurre, dicha normatividad ya prevé medidas de apremio y sanciones, para que todos aquellos sujetos obligados que no cumplan con los trámites correspondientes a las solicitudes de acceso a la información que le hagan los solicitantes, éstos podrán inconformarse a través del recurso de revisión correspondiente y a su vez podrán aplicarse las medidas de apremio y/o sanciones que determine el pleno de éste órgano garante, por lo que se le **exhorta a dar cumplimiento en los términos que establece la normatividad en cita, en lo referente a la presente materia.**

SEXTO. Ahora bien y previo al análisis de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido a las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 312/93. María Morales López y otras. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 940, pág. 1538 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 74, febrero de 1994, pág. 49.

Época: Novena Época

5

Registro: 168387
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 186/2008
Página: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden pública y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. — Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.

Primeramente y de conformidad a lo que establece el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, misma que indica lo siguiente:

Artículo 81.- *Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito ó a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.*

MS 6

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá,
Chiapas.**

Recurrente: Js Foncell.

Folio de la Solicitud: 7621.

Expediente: 138-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Para llevar a cabo la substanciación del recurso a que se refiere el presente capítulo el Instituto deberá observar lo establecido en el Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

El precepto legal en cita, claramente señala la supletoriedad de la ley de la materia, respecto de los recursos de revisión que se interpongan, siendo en consecuencia la ley para efectos de resolver sobre el particular, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; misma que en sus artículos 89, en relación con el diverso 92, que establecen las hipótesis de no interposición del recurso de revisión, por presentarse fuera del plazo de 15 días que señala la ley de la materia en su artículo en los supuestos siguientes:

ARTICULO 89.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 92.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No reúna los requisitos establecidos en el artículo 90 de la presente Ley.

En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de 15 días hábiles que para tal efecto establece el artículo 92, fracción I, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, antes citado; tomando en consideración que la fecha que tenía para promover su recurso comenzó a partir del 18 de septiembre de 2013.

De conformidad, a la solicitud de acceso a la información 7621, el requirente de información, presentó su solicitud el 21 de agosto de 2013, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, solicitándole al sujeto obligado lo peticionado en su solicitud respectiva y teniendo el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, el término de veinte días hábiles para responder dicha solicitud de acceso, conforme a lo que señala el artículo 20 de la ley de la materia, y que claramente indica:

"Artículo 20.- Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual."

En base a lo anterior, se advierte que al momento de formular su petición el solicitante, en el acuse de recibo que le brinda el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, entre otras cosas señala el término que tenía el sujeto obligado para responderle su petición, situación que aconteció el 18 de

septiembre de 2013, y el solicitante tenía a partir de esta fecha quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado; situación que para una mejor comprensión del asunto, se realiza una memoria del flujo de la solicitud que hizo el hoy recurrente.

1. Con fecha 21 de agosto de 2013, el solicitante de información **Js foncell**, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

2. De acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el 18 de septiembre de 2013, fenecía el término para que el sujeto obligado le respondiera al solicitante.

3. Con fecha 15 de octubre de 2013, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo y tomando en cuenta que de conformidad a lo que establece el artículo 89 en relación con el diverso 92, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, establecen la hipótesis de tener por no interpuesto un recurso de revisión, cuando se presente esa situación:

ARTICULO 89.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 92.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

De lo anterior, es claro que el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que el recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación que le debió ser realizada, es decir a partir del día 19 de septiembre de 2013, para que fuese procedente el presente recurso; es decir, computados a partir de que feneció el término para tal efecto, tal y como lo dispone el artículos 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, antes citado.

De lo que se concluye, que el recurso de revisión competencia de este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto; es decir, a partir del día 18 de septiembre de 2013, fecha en que debió ser notificada la contestación a su solicitud.

MSJ 8

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá,
Chiapas.**

Recurrente: Js Foncell.

Folio de la Solicitud: 7621.

Expediente: 138-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Sin embargo, de acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas), el término de **quince días hábiles** concedido al recurrente para interponer el **recurso de revisión** en contra de la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, empezó a correr a partir del **19 de septiembre** y feneció el **9 de octubre de 2013**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período, los cuales son los siguientes: 21, 22, 28 y 29 de septiembre 5 y 6 de octubre de 2013, todos estos días que corresponden a días inhábiles.

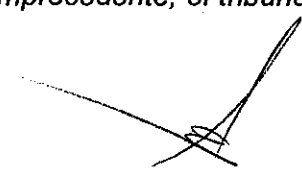
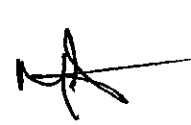

En consecuencia, se desprende que si la interposición del **recurso de revisión se interpuso el 15 de octubre de 2013**, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Infomex-Chiapas), que obra foja cuatro de los presentes autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.

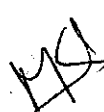
Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 92, fracción I, en relación con el diverso 89, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, lo que procede es **Tener por no interpuesto el presente recurso y desechar por improcedente** el recurso de revisión de fecha 15 de octubre de 2013, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 7621, **derivado de la extemporaneidad del mismo.**

Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho de que mediante proveído de fecha 27 de junio de 2016, por acuerdo de Presidencia, se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya necesariamente una violación procesal, teniendo en consideración que los autos dictados por la Presidencia de este Instituto no causan estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE. Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio



del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Época: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos 64 fracción XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 95, fracción I, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **Js Foncell** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de fecha 21 de agosto de 2013, por el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número **7621**.

SEGUNDO. Se **Desecha por improcedente** el presente recurso de revisión interpuesto por **Js foncell** en contra de la falta de respuesta omitida por el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, por la Extemporaneidad del presente recurso, de fecha 21 de agosto de 2016, derivado de las consideraciones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de el revisionista **"Js foncell"** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

MS 10

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá,
Chiapas.**

Recurrente: Js Foncell.

Folio de la Solicitud: 7621.

Expediente: 138-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de las CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ**
COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO